

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



Por el cual se modifican los artículos **2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.4, 2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1.2.8, 2.9.2.1.2.10 y 2.9.2.1.2.12** del Decreto 1630 de 2019 y se adiciona el artículo **2.9.2.1.2.13** a dicho decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 19 de la Ley 1957 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que, de acuerdo con La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, ratificada por la Ley 051 de 1981, la discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Que, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará - CBDP, ratificada por la Ley 248 de 1995, se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que, con el fin de armonizar y aclarar las competencias del sector salud y el sector justicia en el Decreto 1630 de 2019 con las disposiciones contenidas en la Ley 2215 de 2022 relacionadas con la implementación en el territorio nacional de las Casas Refugio, medida de atención prevista para la atención de las mujeres víctimas de violencia en el artículo 19 de la Ley 1257 del 2008 se hace necesario realizar la modificación al Decreto 1630.

Que el decreto 1630 del 2019: “Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia” sustituyó el Decreto 2734 de 2012 que hace un desarrollo del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Que, el artículo 344 de la Ley 2294 de 2023 declaró la Emergencia por Violencia de Género, e insta al sector público colombiano a desarrollar acciones urgentes para superar las situaciones exacerbadas de violencia.

Que en cumplimiento del artículo 2.9.2.1.2 del Decreto 1630 del 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social no pudo transferir recursos a las ciudades Capitales, que siendo municipios con

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1630 de 2019”

mayor número de casos de violencias de género no estaban certificados como distritos, como lo fueron Popayán, Manizales, Pereira, Ibagué, Neiva, Tumaco, Leticia y los cuales evidenciaron en las asistencias técnicas realizadas la necesidad del recurso.

Que prestar las medidas de atención solicitando una medida de protección como requisito inicial en cumplimiento del artículo 2.9.2.1.2.4 del Decreto 1630 del 2019, pone en riesgo la vida de las mujeres.

Que, en marco de la atención integral a las violencias, el sector salud tiene la responsabilidad, cuando la mujer ingrese por urgencias, de tomar las pruebas diagnósticas para fines forenses y derivar hacia otros sectores involucrados en la atención, conforme lo establece la Resolución 459 del 2012.

Que, para acceder a las medidas de atención las mujeres víctimas de violencias enfrentan barreras administrativas que afectan sus derechos a la protección integral contra la violencia, limitando el ejercicio pleno de sus derechos y la salvaguarda de su integridad personal.

Que, como resultado del análisis de las situaciones fácticas y jurídicas el ministerio de la igualdad , junto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho realizaron una mesa técnica y jurídica de trabajo cuyo objetivo fue modificar el Decreto 1630 de 2019, frente a las medidas de atención en el marco del cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2215 de 2022 y la cual se ratificó en un proceso de participación con las organizaciones de sociedad civil y las entidades territoriales evidenciado así, el compromiso de las instituciones nacionales en el proceso de atención integral a las mujeres víctimas de las violencias basadas en género (VBG).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo y la prestación de las medidas de atención en todas sus modalidades será responsabilidad de las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención.

Parágrafo. Los regímenes Especial y de Excepción podrán adaptar la presente regulación o adoptarán la propia en el marco de la garantía de derechos a las mujeres en sus diversidades”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.1. del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2.1 Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente Capítulo, adáptense las siguientes definiciones.

2. Medidas de atención. Corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1630 de 2019"

Parágrafo. En los casos de la modalidad de casa refugio la medida de atención será extensiva a las personas dependientes si los tienen, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2215 de 2022.

3. Situación especial de riesgo. Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, la salud o la integridad de la mujer víctima de violencia, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.

Para su valoración la autoridad competente evaluará los factores de riesgo y seguridad que pongan en riesgo la vida, salud e integridad física y mental de la mujer víctima de violencia, en el marco de la determinación sobre la expedición de medida de protección y atención con enfoque diferencial, en concordancia con el literal a) del artículo 2.2.3. 8. 1.6 del Decreto 1069 de 2015.

4. Personas Dependientes: Son aquellas que responden a los diferentes conceptos trabajados por las altas cortes frente a la evolución del concepto de familia, entendiéndose por ella, desde la familia nuclear tradicional y llegando a la ensamblada, extensa y de crianza, la cual se aplicará frente a cada caso por la autoridad competente que emita la medida de protección.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.2 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.2.1.2.2 Financiación de las medidas de atención. Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6. 4. 4.4 del presente decreto.

El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

Parágrafo: Las entidades territoriales deberán destinar recursos para la financiación, cofinanciación y mantenimiento de las casas refugio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 2215 de 2022.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.4 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.2.1.2.4 De los criterios para otorgar las medidas de atención. Las medidas de atención serán concedidas por la entidad territorial **inicialmente con el consentimiento de la mujer víctima en aplicación del principio de la buena fe y el principio de la debida diligencia hasta que,** la autoridad competente verifique que la mujer se encuentra en situación especial de riesgo y **otorgue la medida de protección** y ratifique la medida de atención,

Sin perjuicio de lo anterior la autoridad competente podrá otorgar medidas de atención en el curso del proceso respectivo garantizando los derechos a la prevención, protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencias

Parágrafo. En los casos que persistan barreras de acceso de las mujeres a las medidas de atención, se activará el mecanismo articulador para el abordaje integral de las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1630 de 2019”

violencias por razones de sexo y género conforme lo dispuesto en el decreto 1710 de 2020, o el sistema de articulación que haga sus veces

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.6 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2.6 Del contenido de la orden. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente, dirigida a la entidad territorial deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas;
2. Tipo y número de documento de identificación;
3. Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados;
4. Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo cuando se trate de una medida de protección provisional y definitiva;
5. Remisión para la valoración médica física y mental en caso de que no se hubiere realizado;
6. Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente;
7. Plazo durante el cual se concede la medida;
8. Orden dirigida a la entidad territorial mediante la cual solicita reporte mensual de cumplimiento de la prestación de las medidas de atención;
9. Orden de seguimiento y reporte mensual sobre la garantía y cumplimiento del tratamiento médico en salud física y mental, dirigida a la EPS, a la IPS y a la mujer víctima.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.7 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2.7. Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS. El otorgamiento y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia que inicialmente acudan ante la IPS, estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. La IPS valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia aplicando los principios de celeridad, oportunidad y eficiencia, así como el enfoque diferencial, cumpliendo con los protocolos vigentes para la atención de la violencia sexual y la ruta de atención integral en salud para la población en riesgo y víctimas de violencia que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará el resumen de la atención o epicrisis donde especifique la afectación en la salud física y mental relacionada con el evento y el plan en el que se determine el tratamiento médico. Así mismo, realizará la recolección y manejo de los elementos materiales probatorios o evidencia física siguiendo la cadena de custodia, rendirá el respectivo informe en los casos señalados por la ley y remitirá a la autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1630 de 2019"

3. La IPS registra el evento de violencia en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA- y las atenciones en salud física y mental en el Registro de Información de Prestaciones de Salud -RIPS y dará aviso inmediato a la Policía Judicial y al ICBF en el caso en que este involucrada una menor de edad."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.8 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.2.1.2.8 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente. Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de las autoridades competentes, estas comunicarán a la mujer víctima de violencia sus derechos, tomarán la declaración sobre su situación, se le informará sobre las medidas de atención a que tiene derecho, se constatará el consentimiento de la mujer para el acceso a las mismas y se determinará el otorgamiento de las medidas de protección provisionales o definitivas, que considere necesarias y continuarán con el procedimiento previsto en los numerales del 5 al 8 del artículo anterior.

En ningún caso se podrá supeditar el otorgamiento de las medidas de atención a la existencia de una medida de protección previa.

Parágrafo 1. Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de cualquier otra autoridad, deberá comunicarlo a las autoridades competentes, con el propósito de que se lleve a cabo el procedimiento aquí establecido y realizará el seguimiento que le permita establecer la efectiva recepción del caso."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.10 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.9.2.1.2.10 De las causales de terminación de las medidas de atención. Son causales para la terminación de las medidas de atención por parte de la autoridad competente, las siguientes:

1. Cuando la autoridad competente no ratifique la medida de atención concedida en los términos del art 2.9.2.1.2.4

2. Cumplimiento del plazo establecido.

3. Superación de las situaciones que las motivó.

4. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y mental.

5. Ausencia recurrente e injustificada a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.

6. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.

7. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte.

8. Cohabitar, temporal o permanentemente, con la persona agresora durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atención.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1630 de 2019”

9. Cuando la autoridad competente levante la medida de protección.

Cuando se presente una o varias causales, la entidad territorial según corresponda deberán reportarlas a la autoridad competente, quien deberá analizar la situación en el marco del debido proceso; de ser el caso, podrá dar por terminadas las medidas mediante incidente, informando de ello a la mujer víctima de violencia y a las entidades antes mencionadas.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2.12 del Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2.12 Seguimiento y control. Las entidades territoriales deberán adoptar mecanismos de seguimiento y control a la prestación de las medidas de atención otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las entidades territoriales para prestar la medida de atención a través de la modalidad de casa refugio, deberán adoptar los estándares y lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Artículo 7. Adiciónese el artículo 2.9.2.1.2.13 al Decreto 1630 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2.9.2.1.2.13. Mujer víctima menor de 18 años de edad. En los casos que se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad, deberá intervenir el Ministerio Público y el Defensor de Familia, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 2126 de 2021.”

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.4, 2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1.2.8, 2.9.2.1.2.10 y 2.9.2.1.2.12 del Decreto 1630 de 2019 y se adiciona el artículo 2.9.2.1.2.13 a dicho decreto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA